



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Guamo, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso:	Tutela de primera instancia
Accionante:	Catherine Carolina Montiel Fonseca
Accionado:	Hospital San Antonio del Guamo E.S.E. y Otros
Radicación:	73-319-31-03-001-2024-00098-00

ASUNTO

Decídese la presente acción constitucional.

ANTECEDENTES

1. Solicita Catherine Carolina Montiel Fonseca la protección de sus derechos fundamentales a la igualdad, salud, seguridad social y vida en condiciones dignas, los que estima están siendo conculcados por el Hospital San Antonio E.S.E. del Guamo, la Secretaria de Salud del Guamo, la Secretaria de Salud del Departamento del Tolima y la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia, pretendiendo que por esta vía se ordene a su favor y del hijo que esta por nacer: **(i)** prestar toda la atención en salud que requieran por ser personas de especial protección constitucional y en estado de indefensión, suministrando medicamentos, exámenes especializados, terapias, controles prenatales de manera gratuita sin copagos por no tener la capacidad económica; **(ii)** ordenar a migración resolver de forma prioritaria todo el trámite de residencia por tener un esposo con nacionalidad colombiana y estar esperando un hijo con nacionalidad colombiana para poder buscar trabajo en condiciones dignas y apoyar su hogar en los gastos y crianza de sus menores hijos.

2. Como sustento, narró lo siguiente:

2.1. Que es una ciudadana venezolana, en estado de embarazo, vive en el barrio San Martín del Guamo-Tolima, no tiene acceso a los servicios de salud como tampoco puede trabajar por no tener permiso o residencia.

2.2. Que la atención médica la está recibiendo de manera provisional en el Hospital San Antonio E.S.E., pero cuando tiene que asistir a consultas médicas debe pagar como particular porque el estado colombiano nada le cubre, al igual que los medicamentos que le formulan, lo que dificulta todo pues no tiene ingresos económicos.

2.3. Que está próxima a dar a luz a un bebé, el cual debe tener la protección de Colombia por ser nacido en este territorio.

3. La tutela fue admitida mediante providencia de 13 de septiembre de 2024 en contra del Hospital San Antonio E.S.E. del Guamo, la Secretaría de Salud del Guamo, la Secretaría de Salud del Departamento del Tolima y la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia, concediéndoles el término de 1 día para ejercer su derecho a la réplica.

Paralelamente se decretó medida provisional ordenándole a la Secretaría de Salud del Departamento del Tolima y al Hospital San Antonio del Guamo E.S.E., que de forma coordinada, oportuna, eficaz y gratuita prestaran el servicio de salud requerido por la accionante Catherine Carolina Montiel Fonseca para el adecuado manejo y seguimiento de su proceso de embarazo y parto (prenatal, alumbramiento y posnatal).

3.1. La Secretaria de Salud del Tolima manifestó: **(i)** que los entes territoriales solo deben garantizar la atención de urgencia a la población migrante irregular, siendo obligación de la parte tutelante desplegar acciones para regularizar su estancia en el territorio colombiano; **(ii)** que no es competente ni está llamada a resolver lo solicitado, pues las pretensiones deben ser atendidas por la Secretaria de Planeación de Guamo, Sisbén, Alcaldía de Guamo y Migración Colombia.

3.2. La Dirección Local de Salud del Guamo indicó **(i)** que no le consta que Catherine Carolina Montiel Fonseca resida en el municipio del Guamo; **(ii)** que revisado el sistema de información, no aparecen registros de solicitudes de apoyo o de petición y menos relacionado con su condición de madre gestante; **(iii)** que dado que la paciente no cuenta con documentación requerida por la normatividad para solucionar su *status* migratorio en el país, es inmigrante irregular, por lo tanto, no es posible realizar el trámite respectivo para su afiliación a una EPS; **(iv)** que no tienen funciones asociadas a asuntos migratorios, sin embargo, una vez que la accionante cumpla con las leyes de la república de Colombia y proceda a realizar los trámites correspondientes, se le brindará todo el apoyo para que pueda acceder o solicitar la afiliación al Sistema de Seguridad Social en Salud y así recibir los servicios y atenciones médicas.

3.3. La Unidad Administrativa Especial Migración Colombia indicó: **(i)** que Catherine Carolina Montiel Fonseca realizó el prerregistro al estatuto de protección temporal al migrante venezolano el 23 de abril de 2022 asignándose el No. 6949231, realizando el biométrico el 2 de mayo de 2022 para lo cual faltaría solo la impresión del mismo; **(ii)** que no se ha recibido solicitud de refugio ni expedición de salvoconducto; **(iii)** que Catherine Carolina Montiel Fonseca se encuentra en el país de manera regular al ser titular de PPT aprobado, y que en atención al trámite de tutela se solicitó priorización de la impresión del documento, debiendo estar pendiente de la información relacionada con su entrega en la página web de la entidad, lo que igualmente le fue informado a su correo electrónico.

3.4. El Hospital San Antonio E.S.E. del Guamo refirió: **(i)** que han dado atención por el servicio de urgencias, sin embargo, para consulta externa no es posible conceder cita por cuanto requiere de la respectiva afiliación al sistema de seguridad social en salud; **(ii)** que frente al tema de afiliación pretendida como migrante venezolana para que pueda pertenecer al régimen subsidiado debe cumplir con los parámetros del decreto 780 de 2016 artículo 2.1.5.1 y 18 que señala que pueden pertenecer al régimen subsidiado los migrantes venezolanos sin capacidad de pago, pobres y vulnerables con permiso especial de permanencia vigente, así como sus hijos menores de edad con documento de identidad válido en los términos del artículo 2.1.3.5, que permanezcan en el país, y **(iii)** que la tutelante no presentó los documentos requeridos por la normatividad.

4. Agotada la tramitación prevista en el decreto 2591 de 199, pasa el juzgado a emitir decisión de fondo dentro de este trámite preferente.

CONSIDERACIONES

1. Desarrollando los postulados propios de un Estado Social de Derecho, la Carta Política de 1991 incluyó en su artículo 86 la acción de tutela como un mecanismo del que puede hacer uso toda persona para reclamar ante los jueces, por sí misma o por interpuesta persona, la protección inmediata de sus derechos fundamentales cuando quiera que éstos resulten amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos señalados en la ley.

En el *sub lite* hay legitimación tanto de la promotora como de las accionadas, la primera al obrar de forma directa para reclamar la protección de sus derechos fundamentales, y las segundas por estar involucradas en la presunta transgresión. Así mismo, hay inmediatez en el reclamo y no se advierte otro medio idóneo y eficaz para obtener la salvaguarda de las garantías constitucionales.

2. Del libelo incoativo, informes y demás documentos acopiados durante el trámite de la acción, se extraen los siguientes hechos probados:

2.1. Catherine Carolina Montiel Fonseca de 28 años es migrante venezolana y se encuentra actualmente en estado de gestación. (Pdf 002 Escrito Tutela y Anexos)

2.2. Catherine Carolina Montiel Fonseca fue atendida el 4 de junio de 2024 en el Hospital San Antonio E.S.E. del Guamo con ocasión a su estado de gestación, ordenándose por parte de la Dra. Isabel Virginia Noboa Calderón la realización de *"hemoclasificación grupo ABO y factor Rh control prenatal, serología (prueba no treponémica) VDRL en suero o LCR control prenatal, urocultivo recuento de colonias control prenatal, glucosa en suero LCR u otro fluido diferente a orina control prenatal, prueba rápida para VIH prenatal, hepatitis B - antígeno de superficie, toxoplasma anticuerpo G de P y P, secreción vaginal o uretral examen microscópico, prueba treponémica rápida para sífilis prenatal, estudio de coloración básica en citología vaginal tumoral y/o funcional, consulta primera vez odontología embarazada, ultrasonografía obstetricia transabdominal alteraciones del embarazo, toxoplasma gondi anticuerpos Ig m por EIA , rubeola anticuerpos Ig G por EIA, antibiograma (MIC) método automático, hormona estimulante de tiroides (TSH) ultrasensible, tripanosoma cruzi (Chagas) anticuerpos por EIA, consulta por primera vez por especialista en medicina interna, nutrición y dieta y ginecología y obstetricia, así como el suministro de los medicamentos como hierro sulfato anhidro 100-300 mg, ácido fólico tabletas 5 mg, nifedipina 30 mg tableta o capsula de liberación programada y acetil salicílico ácido tableta de 100 mg.* (Pdf 002 Escrito Tutela y Anexos).

2.3. La Unidad Administrativa Especial Migración Colombia, el 7 de septiembre de 2024 certificó que Catherine Carolina Montiel Fonseca surtió todas las etapas para ser inscrita en el registro único de migrantes venezolanos y por lo tanto puede ingresar, permanecer, transportarse y salir del territorio Colombiano, con vigencia hasta el 31 de diciembre de 2024. (Pdf. 002 Escrito Tutela Anexos).

2.4. Dennis Enrique Márquez Villalobos, también de nacionalidad venezolana, quien la accionante manifestó es su esposo, cuenta con permiso de protección temporal vigente hasta el 30 de mayo de 2031 (Pdf. 002 Escrito Tutela Anexos).

2.5. Mediante oficio de 17 de septiembre de 2024 con radicado 20247031647491, suscrito por Luis Charli Pedraza Arias como Coordinador Centro Facilitador de Servicios Migratorios de Ibagué, se informó a Catherine Carolina Montiel Fonseca que *"Al verificar su proceso se pudo observar que existían algunas inconsistencias en el mismo, procediendo a solucionarlas y así ser Aprobado, para ser enviado a casa de Impresión el documento (imprimirlo), por lo cual le estaremos informando cuando ya su PPT se encuentre en nuestras oficinas de Ibagué ubicadas en la calle 10 #8-07 (frente al panóptico de Ibagué), para que lo pueda reclamar"* (Pdf. 010 Contestación Migración Colombia)

3. El derecho fundamental a la salud, reconocido así desde la sentencia T-760 de 2008 y categorizado como tal a partir de la Ley 1751 de 2015, comprende *"(...) la facultad que tiene todo ser humano de mantener la normalidad orgánica funcional, tanto física como en el plano de la operatividad mental, y de restablecerse cuando se presente una perturbación en la estabilidad orgánica y funcional de su ser". Tal garantía es indispensable para el ejercicio de otros derechos fundamentales y una vida en condiciones de dignidad. (...) Justamente, su estrecha relación con la dignidad humana, en tanto principio universal de respeto a toda persona, determina su carácter fundamental y justiciable en el ámbito internacional, así como en el ordenamiento constitucional colombiano (...)*¹.

A propósito de la atención en salud de los migrantes, la Corte Constitucional en reiterados pronunciamientos ha explicado *"(i) el derecho a la salud es un derecho fundamental y uno de sus pilares es la universalidad, cuyo contenido no excluye la posibilidad de imponer límites para acceder a su uso o disfrute; (ii) en Colombia, los extranjeros gozan de los mismos derechos civiles que los nacionales y, a su vez, se encuentran obligados a acatar la Constitución y las leyes. Por consiguiente, y atendiendo al derecho a la dignidad humana, se establece que (iii) todos los extranjeros, regularizados o no, tienen derecho a la atención básica de urgencias en el territorio, sin que sea legítimo imponer barreras a su acceso; (iv) a pesar de ello, aquellos que busquen recibir atención médica integral –más allá de la atención de urgencias–, deben cumplir con la normatividad de afiliación al Sistema General de Seguridad Social en Salud, lo cual implica la regularización de su situación migratoria; (v) en situaciones excepcionales, el concepto de urgencias puede llegar a incluir procedimientos o intervenciones médicas, siempre y cuando se acredite su urgencia para preservar la vida y la salud de la persona. Y, por último, (vi) cuando la atención de urgencias sea prestada inicialmente por una institución de un nivel de complejidad insuficiente para tratar al paciente, debe surtirse una remisión dirigida a que la entidad competente lo valore y determine qué tratamiento requiere"*² (negrilla fuera de texto original)

4. Se descende sobre el clamor constitucional de Catherine Carolina Montiel Fonseca, el cual se concreta a que se le brinde la atención en salud que requiere dada su calidad de embarazada y que se termine el proceso para regularizar su estancia en el territorio patrio.

4.1. De conformidad con el artículo 2.1.5.4.1 del decreto único reglamentario 780 de 2016, *"los migrantes venezolanos con documento de identificación válido deberán acreditar las condiciones de pobreza y vulnerabilidad para acceder al régimen subsidiado"*, existiendo diversos

¹ Sentencia T-239 de 2019

² Sentencia T-145 de 2023

mecanismos para la obtención de este y por ende lograr la afiliación al sistema general de seguridad social en salud, entre ellos, el permiso especial de permanencia (Resolución 5797 de 2017 del Ministerio de Relaciones Exteriores), el permiso de protección temporal (Decreto 216 de 2021) la cédula de extranjería (Artículo 2.2.1.11.4 del Decreto 1743 de 2015), el carnet diplomático (Artículo 2.2.1.11.4.7 del Decreto 1067 de 2015), el salvoconducto de permanencia (Artículo 2.2.1.11.4.9 del Decreto 1067 de 2015) y el pasaporte para menores de 7 años. (negrilla fuera de texto original)

En línea de principio, a excepción de la atención inicial de urgencias que siempre debe suministrarse indistintamente de la situación, para que el extranjero pueda acceder a los servicios y asistencias en salud debe estar afiliado al respectivo subsistema y para ello es menester cuente con documento de identificación válido, mismo que solo es expedido una vez regulariza su situación migratoria en el país.

No obstante, la Corte Constitucional ha reconocido que *“existen situaciones límite y excepcionales que han permitido avanzar en una línea de protección que admita una cobertura médica que sobrepase la atención de urgencias para el caso de los extranjeros en situación de irregularidad que padecen de enfermedades graves³, y aunque el embarazo no puede catalogarse como tal, a él se han hecho extensivas estas consideraciones, en consideración “a todos los riesgos que sufren las mujeres gestantes por el hecho de estar embarazadas, que incluso las pueden llevar a su muerte, en especial, en situaciones de crisis humanitaria como la que actualmente ocurre en el estado colombiano por la migración masiva de ciudadanos venezolanos⁴. Sobre el particular, en la sentencia T-296 de 2022 se explicó: “Como se puede advertir, sin desconocer la importancia de las obligaciones legales de los extranjeros relacionadas con la regularización de su situación migratoria en el territorio nacional y su afiliación al Sistema General de Seguridad Social en Salud, el respeto por los principios constitucionales de solidaridad y dignidad humana ha llevado a esta corporación a proteger, en casos excepcionales, las garantías fundamentales de extranjeros cuya permanencia en el país es irregular, pero que a su vez se encuentran en una situación de vulnerabilidad, como ocurre con las mujeres gestantes. Frente a este grupo, la Corte ha entendido que la atención urgente que por razones humanitarias les brinda el Estado colombiano puede incluir servicios asistenciales específicos, lo cual puede comprender controles prenatales y asistencia del parto”.*

4.2. Bajo este alero, se impone garantizar el derecho fundamental a la salud de Catherine Carolina Montiel Fonseca y del que está por nacer, quien aseguró carece de recursos económicos, todo con miras a que su proceso prenatal, de parto y postparto sea adelantado en completa normalidad, con la vigilancia médica que ello demanda. Si bien la UAEMC acotó en su contestación que la estancia en Colombia de la actora es regular porque ya tiene PPT aprobado, lo cierto es que esto solo vino a darse con ocasión de esta tutela y sin poner aún a su disposición el documento requerido para afiliarse al sistema, el que a la hora de ahora sigue sin expedirse.

Ante este panorama, tratándose entonces de población pobre no asegurada, dadas las cargas que legalmente les corresponde, se dispondrá, como en otrora lo hizo nuestro superior funcional en un caso de similares contornos⁵, que la Secretaría de Salud del Departamento Tolima y el Hospital

³ Sentencia T-390 de 2020

⁴ Sentencia T-705 de 2017

⁵ Sentencia de 5 de febrero de 2021 del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Ibagué, Sala Civil-Familia.

San Antonio E.S.E. del Guamo adopten las medidas de rigor para que la accionante tenga la atención gratuita en salud durante las fases arriba indicadas y hasta tanto se logre su activación dentro del régimen subsidiado, tal como lo han venido haciendo en cumplimiento de la medida provisional acá decretada, según consta en informe secretarial de 24 de septiembre de 2024.

5. Mediante el decreto 4062 de 2011 se creó la Unidad Administrativa Especial de Migración Colombia, cuyo objetivo, al tenor del artículo 3, "es ejercer las funciones de autoridad de vigilancia y control migratorio y de extranjería del Estado colombiano, dentro del marco de la soberanía nacional y de conformidad con las leyes y la política que en la materia defina el Gobierno Nacional", determinándose en el numeral 7° del artículo 4, como una de sus funciones, la de "Expedir los documentos relacionados con cédulas de extranjería, salvoconductos de permanencia y salida del país y prórrogas de permanencia y salida del país, certificado de movimientos migratorios, permiso de ingreso, registro de extranjeros y los demás trámites de migración y extranjería que sean asignados a la entidad, dentro de la política que para tal efecto establezca el Gobierno Nacional".

5.1. A través del decreto 216 de 2021 se adoptó el estatuto temporal de protección para migrantes venezolanos, dejando en cabeza de la precitada entidad la expedición del correspondiente permiso (PPT), trámite reglamentado mediante la resolución 971 de 2021, del que caben resaltar los artículos 17 y 18, que son del siguiente tenor:

"ARTÍCULO 17. DEL PERMISO POR PROTECCIÓN TEMPORAL (PPT). Una vez adelantado el proceso de inscripción en el Registro Único de Migrantes Venezolanos, esto es el Prerregistro Virtual, el diligenciamiento de la encuesta socioeconómica y el registro biométrico presencial, se entenderá formalizada la solicitud del Permiso por Protección Temporal (PPT) por parte del migrante venezolano. **La Autoridad Migratoria se pronunciará frente a la solicitud autorizando su expedición, requiriéndolo, o negándolo, lo cual será informado dentro de los 90 días calendario siguientes a la formalización de la solicitud a través del correo electrónico aportado en el Prerregistro Virtual.**

Cumplida la validación de los requisitos establecidos para el otorgamiento del Permiso por Protección Temporal (PPT), este se expedirá de acuerdo con el procedimiento establecido en la presente Resolución.

El Permiso por Protección Temporal (PPT) tendrá los elementos de seguridad necesarios para ser considerado como un documento de identificación, tales como código de lectura rápida, tintas de seguridad, diseños de fondos de seguridad, imagen secundaria, zona de lectura mecánica y no tendrá costo alguno para su titular por primera vez, a menos que se presente un error atribuible al titular, caso en el cual el costo de la nueva expedición tendrá que ser asumido por el mismo titular.

PARÁGRAFO 1o. Durante la validación de la información, la Autoridad Migratoria podrá requerir al solicitante del Permiso por Protección Temporal (PPT), mediante correo electrónico por documentos ilegibles, no idóneos, información ambigua, o la existencia de situaciones administrativas relacionadas con su situación y condición migratoria.

El solicitante del Permiso por Protección Temporal (PPT) deberá atender el requerimiento dentro del plazo que determine la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia, que en todo caso no podrá superar los 30

días calendario, y cumplir sin excepción los requisitos establecidos para la solicitud del Permiso por Protección Temporal (PPT). En caso de no atender con lo requerido, operará el desistimiento tácito, sin perjuicio de que posteriormente solicite la reactivación del trámite de solicitud atendiendo el requerimiento de la Autoridad Migratoria.

Durante los 30 días calendario con los que cuenta el migrante venezolano para atender el requerimiento de la Autoridad Migratoria, se suspenderán los términos con los que cuenta la Entidad para la expedición y entrega del Permiso por Protección Temporal (PPT).

PARÁGRAFO 2o. Los solicitantes del reconocimiento de la condición de refugiado, portadores del salvoconducto SC2, podrán desistir de la solicitud del reconocimiento de la condición de refugiado, una vez la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia haya autorizado la expedición del Permiso por Protección Temporal (PPT). (negrilla fuera de texto original)

ARTÍCULO 18. ENTREGA DEL PERMISO POR PROTECCIÓN TEMPORAL (PPT). Una vez al Migrante Venezolano le sea autorizada la expedición del Permiso por Protección Temporal (PPT), la Autoridad Migratoria expedirá el mencionado permiso de forma virtual, dentro de los 30 días siguientes y será remitido al correo electrónico aportado por el Migrante Venezolano en el Prerregistro Virtual.

La naturaleza jurídica del Permiso por Protección Temporal (PPT), en su presentación virtual o física es la establecida en el artículo 14 de la presente Resolución y por lo tanto es un documento de identificación y servirá para el acceso a las ofertas y servicios que otorga el Estado colombiano.

El tiempo estimado para que el Permiso por Protección Temporal (PPT) en físico sea entregado al titular, será de 90 días calendario a partir de la fecha en que se autorice su expedición, y estará disponible para la entrega al migrante venezolano en los puntos de atención definidos por la Autoridad Migratoria, hasta por un término de 30 días hábiles contados a partir de la fecha en el que se haya emitido. El término y forma de entrega del Permiso por Protección Temporal (PPT) podrá variar dependiendo de la ubicación geográfica, las condiciones de acceso y el desplazamiento al lugar de entrega.

PARÁGRAFO. La entrega del Permiso por Protección Temporal (PPT) se hará de forma presencial, previa cita otorgada por la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia.

La Unidad Administrativa Especial Migración Colombia podrá suscribir convenios con entidades públicas o privadas, del orden nacional, departamental o municipal, así como con organismos internacionales para la entrega del Permiso por Protección Temporal (PPT)” (negrilla fuera de texto original)

5.2. Catherine Carolina Montiel Fonseca, como consta dentro del expediente, agotó el trámite en las fases que estaban a su cargo, esto es, gestionó su inclusión en el RUMV, realizó el prerregistro virtual, diligenció la encuesta de caracterización socioeconómica y asistió al registro biométrico presencial, acto último que se verificó el 2 de mayo de 2022 y con el que quedó

formalizada la solicitud de expedición del PPT, pasando más de 28 meses sin que la autoridad migratoria se pronunciara, pese a que la normatividad le imponía decidir en un máximo de 90 días calendario.

De las pruebas traídas por la UAEMC brota que se acordó de resolver al enterarse de este trámite preferente, cuando el término legal estaba más que superado, justificando la demora en unas "inconsistencias" que ni siquiera precisó, proceder que luce contrario a los principios que por mandato constitucional deben guiar la gestión pública.

Véase que aunque con el oficio de 17 de septiembre de 2024 se informó a la actora que el PPT era aprobado, lo que se traduce en la autorización para su expedición, no se le remitió el ejemplar virtual y menos se le precisó la fecha pronta para entregar el físico, no bastando la manifestación genérica de que ya había sido "priorizado"

Se dará la orden de rigor a la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia, a efectos de que cumpla con lo que le corresponde a la mayor brevedad, fijando, para conjurar la excesiva demora acá evidenciada, unos plazos más cortos que los previstos en la resolución 971 de 2021.

6. De acuerdo con el párrafo 1º del artículo 14 del precitado acto administrativo, *"El Permiso por Protección Temporal (PPT) siendo un documento de identificación, **es válido para que sus titulares puedan acceder al Sistema de Seguridad Social en Salud** y Pensión, contraten o suscriban productos y/o servicios con entidades financieras sujetas a vigilancia y control de la Superintendencia Financiera, convaliden sus títulos profesionales ante el Ministerio de Educación, tramiten tarjetas profesionales y para las demás situaciones donde los migrantes venezolanos requieran identificarse y acreditar su estatus migratorio frente a instituciones del Estado y particulares, sin perjuicio de los demás requisitos que estos trámites requieran. Así mismo, será un documento válido para ingresar y salir del territorio colombiano, sin perjuicio de los requisitos que exijan los demás países para el ingreso a sus territorios" (negrilla fuera de texto)*

Con ese norte y siendo cierto que la Dirección Local de Salud del Guamo nada puede hacer hasta tanto no tenga el PPT de la actora, en armonía con los mandatos que más abajo se consignarán, se determinará que dicha dependencia actúe acorde con sus atribuciones en materia de afiliación inmediatamente reciba dicho documento.

7. Baste lo disertado para otorgar el amparo en la forma ya indicada.

DECISIÓN

El Juzgado Primero Civil del Circuito de Guamo - Tolima, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley, **RESUELVE:**

1. Amparar los derechos fundamentales a la salud y a la seguridad social de Catherine Carolina Montiel Fonseca.

2. Ordenar a la Secretaría de Salud del Departamento del Tolima y al Hospital San Antonio E.S.E. de Guamo, que de forma conjunta y coordinada y hasta que se concrete la afiliación y activación de Catherine Carolina Montiel Fonseca en el régimen subsidiado en salud, sigan garantizándole la atención oportuna y gratuita durante su proceso prenatal, de parto y postparto.

3. Ordenar a la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia que: **(i)** dentro de los 10 días siguientes a la notificación de este fallo, remita al correo electrónico de Catherine Carolina Montiel Fonseca el PPT virtual ya aprobado, con copia a la Dirección Local de Salud del Guamo al correo electrónico salud@elguamo-tolima.vov.co; **(ii)** dentro de los 30 días siguientes a la notificación de este fallo, haga entrega del PPT físico a Catherine Carolina Montiel Fonseca.

4. Ordenar a la Dirección Local de Salud del Guamo que, dentro de los 15 días siguientes al recibo en su correo electrónico del PPT virtual de Catherine Carolina Montiel Fonseca, por remisión que le haga la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia, realice todos los trámites para su vinculación al régimen subsidiado del sistema de seguridad social en salud.

5. Notificar esta decisión a las partes de conformidad con lo consagrado en el Decreto 2591 de 1991.

6. Si no fuere impugnado, envíese el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Comuníquese,

FABIÁN MARCEL LOZANO OTALORA
Juez

Firmado Por:
Fabian Marcel Lozano Otalora
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Guamo - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **954a777e8f3b4aee7151541371fa054dc68a09e39d92bfe18ddd58d2f5a611fe**

Documento generado en 26/09/2024 08:21:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>